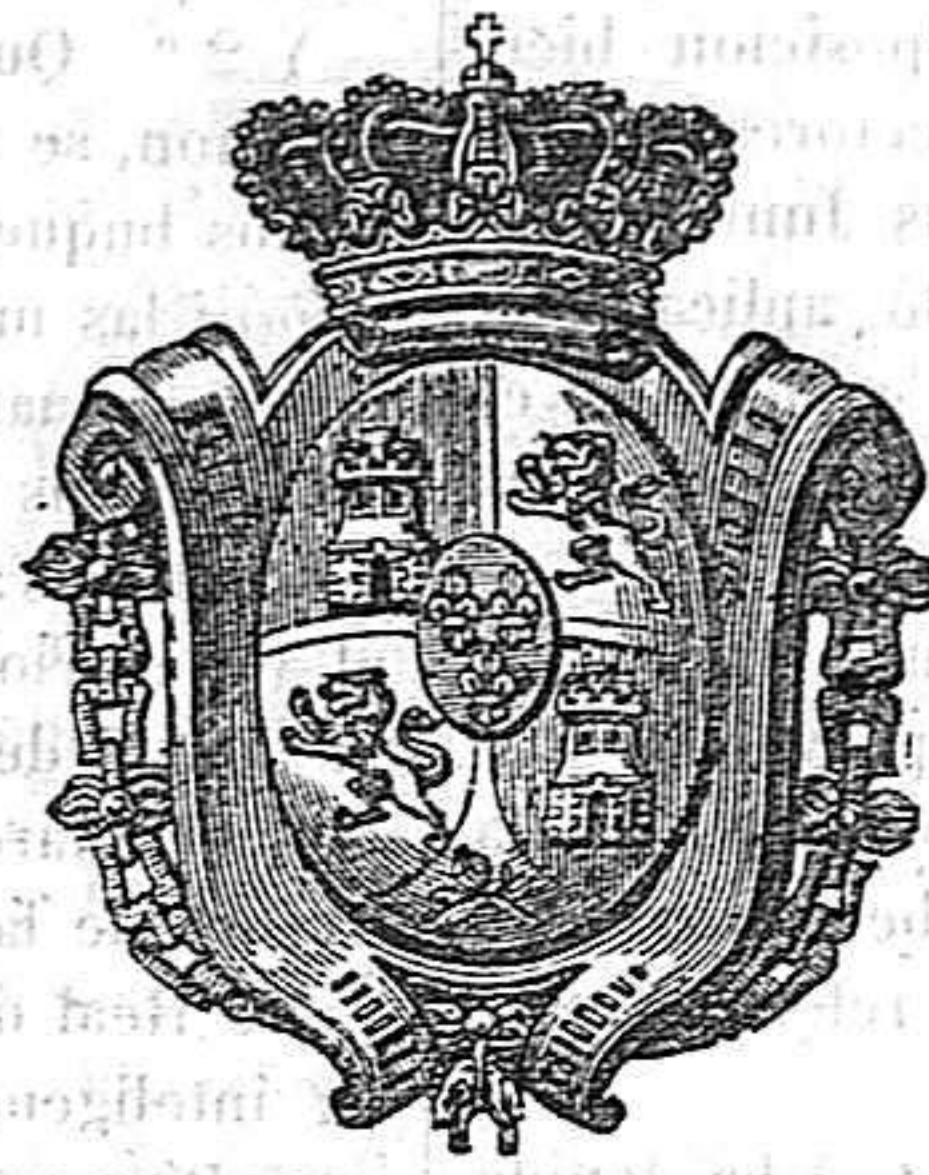


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos referentes á las operaciones en el Norte.

VITORIA 30, 10'10 m.—Guerra, Enero 30, 8'30 n.—General en Jefe Izquierda Ministro Guerra:

«OCHANDIANO 20, 10 noche.—En San Antonio de Urquiola ondea la bandera del REY D. Alfonso; dicha posicion ha sido ocupada por el General Goyeneche con la brigada Alarcon, compuesta de los regimientos Princesa y Asturias, que han marchado en vanguardia, sosteniendo su buen crédito y nombre, acompañados de una batería de montaña y dos secciones de Lanceros del Rey. Nuestras pérdidas, siempre sensibles, se reducen á dos muertos y ocho heridos.»

VITORIA 30, 12'45 m.—Guerra, Enero 30, 2'50 t.—General en Jefe Ejército Izquierda Ministro Guerra:

«OCHANDIANO á las 7'30 del 30 de Enero de 1876.—Salgo para recorrer las posiciones de Urquiola que conquistamos ayer, y determinar su ocupacion provisional como la de este pueblo, marchando con las demás tropas sobre Arteaga, donde tienen los enemigos fabricacion de cartuchos, protegiendo á la vez con este movimiento el del General Loma; sin que tengá á esta hora noticia del que aquí practico. De

su orden las columnas reunidas de Losa y Espejo avanzarán hoy desde Berberana sobre Orduña, protegiendo así su flanco derecho.»

TAFALLA 30, 12'20 m.—Guerra, Enero 30, 12'28 t.—Comandante militar Ministro Guerra:

«El General Primo de Rivera, desde Oteiza y por telégrafo óptico, me dice en este momento: Santa Bárbara es nuestro.»

TAFALLA 30, 5'20 t.—Guerra, Enero 30, 6'20 t.—General Primo Rivera al Ministro Guerra:

«SANTA BÁRBARA DE OTEIZA 30 Enero, 11 y media de la mañana.—Tomados Santa Bárbara de Oteiza y los cuatro fuertes que miran á Monte Jurra, y á los que sirve de foso el Ega; habiendo los soldados en su entusiasmo atravesado el rio en persecucion del enemigo. Defensa tenaz; tropas valerosas; bajas desconocidas, aunque, algunas sensibles.»

TAFALLA 30, 7'45 n.—Guerra 30, 9 n.—General Primo Rivera al Ministro Guerra:

«SANTA BÁRBARA DE OTEIZA, 30 Enero, una tarde.—En uno de los fuertes tomados se han cogido al enemigo tres cañones Whithwort, cajones de municiones, varios heridos y 24 prisioneros.»

MEDINA POMAR 29, 2'20 n.—Guerra, Enero 30, 3'5 m.—General Loma al Ministro Guerra:

«VALMASEDA, 29.—Con la brigada Goñi he atacado con decision las posiciones de Valmaseda, apoderándome del monte de Celadilla, y entrando en la poblacion con muy pocas bajas; las del enemigo, aunque no tenia muchas fuerzas, son de mas consideracion. No tengo aun noticia de la division Villegas, que ha hecho un movimiento envolvente por la derecha. Daré á V. E. detalles á la brevedad posible de esta operacion, cuya importancia no se ocultará á V. E.

Las tropas, llenas del mayor entusiasmo, entran en este momento en

Valmaseda, donde pernocto y espero la division Villegas y la de Espina, que por el Valle de Carranza llegará en breve.»

MEDINA POMAR 30, 6 t.—Guerra, Enero 30, 11'45 n.—El General Loma al Ministro Guerra:

«VALMASEDA 30, 3 t.—Como manifesté á V. E. en mi parte de ayer, somos dueños de Valmaseda, que ocupo con mis tropas, y me dispongo á establecer la comunicacion con Bilbao. Hoy la division Villegas se sitúa en Gueñas y sobre Sodupe, y se empiezan aquí los trabajos mas indispensables para fortificar y asegurar este punto en breve.»

En el ataque que dí ayer á estas posiciones tuve cuatro soldados heridos. Las bajas del enemigo son mayores, y se han recogido muertos y curado aquí varios heridos. Además se hicieron algunos prisioneros, entre ellos dos Capitanes; se cogieron cuatro caballos del Estado Mayor de Carasa; los cordones de su Ayudante y pertrechos de guerra, y han quedado en nuestro poder algunas existencias de víveres que tenia aquí el enemigo. La division Villegas hizo su movimiento sin novedad por Valle Gordejuela, donde pernoctó anoche.

La de Espina vino por el de Carranza sin tener tampoco combate, cogiendo caballos y efectos de guerra de individuos que iban huyendo de aquí. El movimiento, segun propuse á V. E. y siguiendo sus instrucciones, se ha hecho con completo éxito, y se empieza á notar su importancia y buenos efectos, pues son muchos los individuos que se han presentado á indulto.

El batallon de Bilbao, que atacó ayer, ha quedado disperso por completo.»

BILBAO 30 Enero, 6'40 t.—MADRID 30 Enero, 7'3 n.—Gobernador Ministro Gobernacion:

«Carlistas han abandonado fuertes Arraiz, Larrasquitu y Basurto, retirándose á la parte de Arrancudiaga.»

(Gaceta del 19 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, vecino de Rioseco de Tapia, se presentó en 22 de Abril del año último ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Alvarez por haberle este perturbado en la posesion de una pradera y dos árboles que el actor adquirió en 1872 por compra hecha á D. Benito Ordoñez:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Alvarez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Jueces y Tribunales no pueden admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acredite haber reclamado gubernativamente y sidole negada la reclamacion, requisito que no se ha cumplido en el presente caso, sin embargo de que la finca poseida por D. Francisco Alvarez le fué vendida por el Estado como procedente de la capellanía de San Roque; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el Decreto de 9 de Julio de 1869:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion, y fundándose en que los actos que dieron motivo al interdicto no pueden ser considerados como incidentes de la venta hecha por el Estado á D. Francisco Alvarez, puesto que este habia tomado posesion de la finca comprada en 5 de Febrero de 1874; y para corroborar su razonamiento citaba el Juzgado va-

rias decisiones de competencias á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada no puede calificarse como incidente de la venta hecha por el Estado en 1874 á D. Francisco Alvarez, porque segun resulta de las actuaciones, así el actor como el despojante llevaban más de un año y un dia de poseer sin contradiccion sus respectivos predios cuando se verificaron los actos que dieron motivo al interdicto, y por tanto há lugar á suponer que ámbos contendientes podian respectivamente considerarse en pacífica posesion del terreno disputado:

2.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda interpuesta contra las fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, por más que pueda constituir un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto, no puede servir de fundamento á la Autoridad administrativa para provocar contienda de competencia, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En orden de 17 de Agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la reválida

de Maestras de primera enseñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas; y no habiendo sido esta disposicion bien interpretada por los Rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creido aplicable á las no comprendidas en aquel caso el art. 4.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864.

Y considerando, además, la justicia de que únicamente las provincias que hacen el sacrificio de sostener Escuela Normal de Maestras deben gozar del derecho de verificar los referidos ejercicios;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa alguna para faltar al cumplimiento de la citada orden.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado acerca de la conveniencia de que se disponga la forma de reintegrar por el Tesoro público á los Capitanes de buques extranjeros de las multas que les fuesen impuestas por las Aduanas en aquellos casos excepcionales en que despues que las hubieran hecho efectivas se pruebe que la falta que las motivó es debida á equivocaciones cometidas por nuestros Cónsules en el extranjero:

Y considerando que cuando los dueños, consignatarios ó Capitanes de buques incurrén por culpa de los Cónsules españoles en alguna falta penable, segun las Ordenanzas de Aduanas, no es justo ni legal el imputar á los primeros ninguna penalidad, puesto que la responsabilidad es de los agentes de la Administracion, á quienes debe exigírseles en la forma reglamentaria que corresponda;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que cuando se pruebe que la falta se ha cometido por culpa del Cónsul español, despues de exigidas á los dueños, consignatarios ó Capitanes de buques las multas que la legislacion establece, se abone á éstos desde luego su importe como minoracion de ingresos indebidos del ejercicio corriente si estuviese abierto, y con cargo al capítulo de ejercicios cerrados de aquel concepto en caso de aparecer la irresponsabilidad de los penados despues de cerrado el ejercicio en que se hubiese cobrado la multa, haciéndose contra el Cónsul la reclamacion de reintegro correspondiente de la cantidad abonada, cuyo importe ingresará en el Tesoro por el concepto de *Alcances y reintegros de todas clases y ramos*; dando cuenta en cada caso al

Ministerio de Estado para que disponga el reintegro por parte del funcionario que resulte responsable;

Y 2.º Que con arreglo á esta resolucion, se devuelvan á los Capitanes de los buques americanos *Hestín y Siciliani* las multas que se les exigieron en la Aduana de Cádiz, importantes 103 pesetas al primero y 78 pesetas 15 céntimos al segundo, participándolo al Ministerio de Estado para que exija al Cónsul de España en Boston, Don Miguel Suarez Guanés, el reintegro al Tesoro de las cantidades expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente, expedida por el de Marina con fecha 12 del que rige:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas lo que sigue:» Excmo. Sr.: Hallándose establecido por la segunda disposicion transitoria del reglamento vigente de arcos que todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en España lo sea por las reglas que determina dicho reglamento, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que el documento citado en el art. 28, con todos los requisitos prevenidos en el mismo, se extienda por duplicado, entregándose un ejemplar con el V.º B.º del Comandante de Marina al Administrador de la Aduana para los fines que á la Hacienda convengan, y enviando el otro el mismo Comandante de Marina al Inspector de arcos. Los derechos que en tales operaciones devengue el perito arqueador podrá percibirlos una vez terminadas aquellas, no teniendo para estos casos aplicacion cuanto previenen los artículos 30, 32 y 33 y último párrafo del 37 del precitado reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion.» Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su noticia y efectos que considere oportunos por el Ministerio de su digno cargo.»

Y se traslada á V. S. para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.—Francisco Botella.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del 28 de Enero.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 126.

Don Eduardo Cabañez de Arojues, Juez municipal Letrado de Gracia, encargado del Despacho del de primera instancia del distrito de las Aduanas de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Timoteo Manero y Sanchez, natural de Codonera, partido judicial de Alcañiz, vecino de San Martín de Provencals, y cuyo actual paradero se ignora, casado, jornalero, de veinte y siete años de edad, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente comparezca ante mi Juzgado en la Escribanía de D. Ventura Utrillo, sita en la calle del Carmen de esta ciudad, número treinta y tres, piso tercero, á fin de serle notificada previa citacion y emplazamiento para ante la Superioridad la sentencia contra el mismo dictada en causa criminal sobre lesiones á Pablo Turo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Cabañez.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 127.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha, en méritos del expediente sobre cobro de costas de la causa contra Pedro Roca Altisench y otro, sobre homicidio; se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra viña y regadío, sita en el término de Vilaseca y partida del Puntet, de cabida sesenta y una áreas, setenta y tres centiáreas, que linda por Norte con José Casas Mercadé, por Sur y Oeste con D. Cayetano de Martí y por Este con Estéban Roigé, justipreciada por peritos en cuatro mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y seis del próximo mes de Febrero á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá, Escribano.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.